

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitros Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Garantizando la alta función social atribuida a los Enlaces sindicales

La alta función social atribuida a los Enlaces sindicales, debe estar garantizada en forma adecuada para que no quede desvirtuada mediante despido injustificado por parte de la Empresa en que preste sus servicios y ante la que represente la Organización sindical, no siendo bastante que en tales casos sea indemnizado el trabajador, sino que se mantenga en su puesto para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. La opción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 81 del Decreto de 26 de enero de 1944, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá siempre a favor del trabajador que ostente el cargo de Enlace sindical y fuera despedido sin causa justificada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de julio de 1945. Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 209, de 28-7-45).

DECRETO

Declarando preferente el suministro de materiales para la construcción de viviendas amparadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944

La Ley de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones complementarias para su aplicación persiguen la doble finalidad de resolver simultáneamente la carencia de viviendas destinadas a la clase media y la desocupación forzosa.

Es indudable que las circunstancias actuales imponen un ritmo pausado al suministro de material para la edificación y que tal demora perturba la celeridad con que deben construirse los inmuebles destinados a remediar nuestra precaria situación de alojamientos módicos y confortables, a la vez que dificulta el trabajo normal para quienes vienen incorporando su labor a esta clase de actividades.

Por tanto, a fin de obviar las anteriores dificultades en cuanto sea posible, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran urgentes, a todos los efectos de suministro y circulación, los materiales necesarios para edificar viviendas con destino a la clase media, amparadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944, disposiciones complementarias y declaradas "bonificables".

Artículo 2.º Por los Ministerios respectivos se darán las instrucciones precisas para el cumplimiento de este Decreto,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de julio de 1945. Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 209, de 28-7-45).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dictando normas en relación con la apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y mataderos industriales para la próxima temporada de sacrificio de ganado de cría correspondiente a 1945-1946

Ilmo. Sr.: Hasta tanto se dicte por este Ministerio el Reglamento correspondiente, la tramitación de expediente de apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y Mataderos industriales anejos a las mismas, durante la próxima temporada de sacrificio de ganado de cría, se ajustará a las normas sanitarias que se dictan en la presente Orden relacionadas con las condiciones mínimas que han de reunir las instalaciones industriales, vigilancia higiénico-sanitaria de la elaboración de productos cárnicos, grasas y salazones con destino a la alimentación humana.

La costumbre de contratar directa y libremente los industriales con los Veterinarios oficiales de sus instalaciones los honorarios por los servicios de inspección y

vigilancia sanitaria de las carnes y elaboración de productos cárnicos durante la temporada, servicios que llevan anejas además las expediciones de certificados de sanidad de los paquetes comerciales de estos productos, no debe continuar por el carácter de subordinados de los facultativos a las Empresas y porque pudiera dar lugar a actuaciones poco en consonancia con las funciones a desempeñar.

Por todo lo expuesto, este Ministerio previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La temporada próxima de sacrificio de ganado de cerda, con destino al abasto público, a la fabricación de preparados cárnicos y matanza domiciliaria, empezará en la fecha que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo dispuesto en la base vigésimosexta de la Ley de Sanidad.

2.º Los Mataderos anejos a las fábricas chacineras podrán sacrificar durante la temporada reses porcinas y bovinas exclusivamente para sus fabricaciones.

3.º Las fábricas chacineras que no tengan mataderos industriales anejos será obligatorio el sacrificio de las reses porcinas y bovinas en el Matadero municipal de la localidad para sus fabricaciones.

4.º Las fábricas chacineras y los mataderos anejos a las mismas constarán de las dependencias mínimas que se indican, provistas de maquinaria y utensilios específicos de cada una de ellas, que deberán reunir las condiciones siguientes:

Mataderos industriales

a) Establos de recepción de ganado bovino y porquerizas para el de cerda, con departamentos anejos donde realizar el Inspector veterinario el reconocimiento del ganado antes del sacrificio.

Además deberán disponer en sitio apartado otras habitaciones donde aislar las reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

b) Nave de sacrificio del ganado.

c) Dependencia para el pelado de reses porcinas.

d) Nave de oro.

e) Mondonguía con instalaciones de agua caliente y fría.

f) Cámaras frigoríficas con departamento donde conservar glándulas y órganos con destino a opoterapia farmacéutica e industrial.

g) Secadero de cueros y pieles.

h) Horno crematorio para la destrucción de reses decomisadas y productos elaborados que no reúnan condiciones para el consumo.

i) Oficina y laboratorio con destino al Servicio oficial veterinario con todos los elementos necesarios para el reconocimiento de carnes.

j) Departamento de limpieza y aseo del personal.

Fábricas chacineras

a) Dependencia para el despiece de las canales, clasado de carnes y grasas y fabricación.

b) Sebería o grasería.

c) Saladero.

d) Instalaciones de ahumado en donde se utilice este procedimiento de conservación.

e) Secadero de productos elaborados.

f) Cámara frigorífica.

g) Almacén para materias primas complementarias: tripas, condimentos, etc.

h) Oficina y laboratorio para la Inspección veterinaria, con todos los elementos necesarios para realizar los estudios y análisis de carnes, materias primas complementarias y productos elaborados.

i) Dependencia de aseo y limpieza del personal.

5.º Todas las dependencias de ambas instalaciones, mataderos y fábricas chacineras tendrán luz, ventilación y capacidad con arreglo a sus necesidades, agua potable química y bacteriológicamente, caliente y fría (esta potabilidad se acreditará mediante certificado expedido por el Laboratorio municipal o por el Instituto Provincial de Sanidad, donde no exista aquél); las paredes, cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, mármol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura, y el resto, revocado o pintado al óleo; el pavimento, impermeable con la inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección; desagües capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos, o bien cauces alejados del establecimiento; las mesas, con tableros de mármol, quedando prohibido las de tableros de maderas, y todas las dependencias de las fábricas dispondrán de escupideras con soluciones desinfectantes.

No obstante lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º, si los mataderos y fábricas chacineras no se acomodaran a lo preceptuado en los mismos, pero que por su distribución de dependencias, por su material específico, por su limpieza y buenas condiciones higiénicas se formulará la correspondiente propuesta de autorización, pero para la siguiente temporada deberán acomodar las instalaciones a las condiciones mínimas señaladas.

6.º La venta al detall de carnes y grasas de cerdo, para el consumo en fresco, será en general función de las salchicheras sin perjuicio de las normas que, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Durante la próxima temporada estos establecimientos podrán elaborar embutidos frescos de carnes y cerdo y cocidos de despojos alimenticios de esta especie animal, con destino exclusivamente al consumo local, no estándoles permitido el comercio de estos preparados fuera de las poblaciones de su residencia, quedando sujetos a las disposiciones correspondientes, Ordenanzas municipales y vigilancia sanitaria del Servicio oficial veterinario.

7.º Las fábricas chacineras o de conservas cárnicas podrán elaborar aparte los preparados que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, embutidos de las clases de tipos "puro" y "mezcla" que oportunamente se determinen.

Será función de estas fábricas la venta de productos elaborados al comercio, mayorista y detallista, dentro y fuera de la localidad de su residencia.

8.º Los productos cárnicos de cualquier clase, procedentes de la matanza domiciliaria podrán circular con el certificado de Sanidad expedido por el Veterinario que practicó el reconocimiento de las reses en vivo, en canal y micrográfico, quedando autorizada la venta solamente de los jamones y paletillas al comercio o bien a particulares.

9.º Los embutidos y otros preparados cárnicos que elaboren las industrias de la carne e incluso los de matanza para el consumo familiar no podrán contener ninguna sustancia nociva a la salud pública.

Queda prohibido el uso, entre otros conservadores del ácido bórico y sus derivados; de carbonato de sosa; formaldehído; bisulfito de sosa; ácido benzoico y sus derivados; ácido salicílico y sus derivados; fluoruro de sodio; almidón industrial y ácido acético, así como el empleo de cualquier colorante. El nitrato potásico o sal de nitro sólo podrá emplearse en la proporción máxima de un 5 por 100 de la sal que contengan las salmueras y conjuntamente con ésta.

10. Queda en vigor todo lo dispuesto acerca de marchamos, etiquetas, condiciones del laterío, el cual, en las conservas cárnicas, deberá en su parte interior y cierres ir estañado con estaño fino. Los marchamos de los embutidos, transitoriamente se autoriza el empleo del cartón con ojal metálico.

11. A partir de la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda, quedará abolido el contrato directo y libre entre industriales y Veterinarios para la prestación de servicios higiénico-sanitarios en sus fabricaciones, y en lo sucesivo la remuneración, o bien honorarios que se fijen al personal indicado, serán satisfechos por la Dirección General de Sanidad, quien, a este efecto, anunciará el correspondiente concurso para la provisión de las plazas de Inspectores veterinarios de Mataderos y fábricas chacineras entre Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales.

Los actuales Veterinarios de los Mataderos industriales y fábricas chacineras, en virtud de las órdenes de autorización de apertura y funcionamiento de la Dirección General de Ganadería, continuarán prestando sus servicios hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se proceda al nombramiento de los que, en definitiva, serán destinados a cada uno de los mismos.

12. Los honorarios que venían percibiendo por contrato directo los Veterinarios con las Empresas, mediante cantidades convenidas por la temporada de sacrificio de ganado de cerda e industrialización, efectuará con arreglo a la capacidad de trabajo que realicen, abonando un canon por kilo canal y kilo de producto elabora-

do, cuyas cantidades serán fijadas por la Dirección General de Sanidad y la Organización sindical de las Industrias de la Carne.

13. Las cantidades a satisfacer por las Empresas indicadas en el apartado precedente serán ingresadas durante los diez primeros días de cada mes, por el importe de la liquidación correspondiente al mes anterior, en la cuenta corriente que al efecto se abrirá en el Banco de España denominada "Inspección General de Sanidad Veterinaria. — Organismos de la Administración del Estado", sometida a las normas de la Ley de Cajas especiales, de 13 de marzo de 1943, y disposiciones concordantes.

Los industriales que no efectúen los ingresos dentro del plazo señalado incrementarán en un 10 por 100 el importe de la liquidación, pudiéndose ordenar la suspensión de la fabricación.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas para aplicar los recursos de referencia a los gastos previos del servicio.

14. Para la debida ordenación del servicio sanitario inherente a los Mataderos e instalaciones de la Industria de la Carne, vigilancia constante de los mismos y circulación de productos derivados se dividirán la Península e Islas españolas en Zonas chacineras, de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 12 de marzo de 1931.

Las capitales de Madrid y Barcelona serán desglosadas de las Zonas chacineras respectivas a los efectos de la propuesta de personal para la prestación de servicios sanitarios en las fábricas chacineras de su término municipal, cuya propuesta será formulada por la Autoridad municipal de acuerdo con la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, de quienes dependerán al inspección y vigilancia higiénico-sanitaria de estos servicios.

15. Los certificados de sanidad que expidan los Inspectores veterinarios de las fábricas chacineras para cada una de las expediciones de productos elaborados se hará con carácter gratuito y de acuerdo con lo que disponen la Real Orden de 12 de marzo de 1926 y Real Decreto de 11 de noviembre de 1924.

A los efectos de control, los talonarios para la expedición de certificados de sanidad serán facilitados por la Dirección General del Ramo, siendo obligación de los Inspectores veterinarios de los Mataderos industriales y fábricas chacineras conservar en el archivo del Servicio las matrices de los mismos.

16. Las peticiones de prórroga de autorización para el funcionamiento de fábricas chacineras y Mataderos anejos a las mismas para la próxima temporada, las Empresas, presentarán, antes del día 6 de agosto del corriente año, en las Jefaturas provinciales de Sanidad, instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, a la cual acompañarán los siguientes documentos:

a) Recibo de la Contribución industrial, corriente.

b) Nombre, clase, composición cualitativa y cuantitativa de los preparados cárnicos a elaborar y cantidad que traten de fabricar durante la temporada.

c) Si el matadero o fábrica hubiese sufrido modificación acompañarán planos y memorias descriptivas de las mismas.

d) Certificado médico en el que se acredite la sanidad del personal empleado en el establecimiento.

e) Certificado de la potabilidad de las aguas utilizadas para la elaboración de productos alimenticios de origen animal, limpieza de las instalaciones, maquinaria y utensilios, siempre que no proceda del caudal que surte a las poblaciones respectivas.

f) Quince pesetas en metálico para la formalización de los expedientes.

17. Tan pronto como obren en poder de las Jefaturas provinciales de Sanidad, previo informe municipal, los expedientes a que se refiere el apartado 16, se dispondrá que el Inspector provincial de Sanidad veterinariagire visita a los establecimientos y emita el informe correspondiente acerca de si procede o no la apertura y funcionamiento; y cumplido este trámite, los elevarán a la Dirección General de Sanidad antes del día 10 de agosto próximo. No obstante, en la visita que realicen los Inspectores referidos entregarán a las Empresas un acta en la que se autorice o deniegue provisionalmente la apertura y funcionamiento, hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se resuelva en definitiva, en virtud de la propuesta que formule la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

18. Queda en vigor todo lo que no se oponga a los preceptos de esta Orden, tanto en lo relacionado con la elaboración de productos alimenticios de origen animal con destino a la alimentación humana, vigilancia sanitaria e infracciones que puedan cometer Empresas y funcionarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1945. — Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "B. O. del E." núm. 209, de fecha 28-7-45).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.166

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Por la Dirección General de Administración Local se ha dispuesto lo siguiente:

«La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad se ha dirigido a esta Dirección General manifestando que con gran frecuencia se niega la asistencia en Centros benéficos provinciales a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad

por el hecho de serlo, dándose las circunstancias de que anteriormente a la implantación del Seguro no se ponía impedimento alguno a las mismas personas para ser atendidas en aquellos Centros.

Como tales medidas, adoptadas sin previa consulta a la Superioridad y con un rigorismo en pugna con el espíritu social y cristiano del nuevo Estado, no pueden llevarse a la práctica sin un grave perjuicio de las clases menesterosas, me dirijo a V. E. exponiendo cuál es el estado actual de las obligaciones que recaen sobre el Seguro de Enfermedad, y cuál ha de ser la actitud de las Corporaciones provinciales y municipales en relación con el mismo.

La Ley de 14 de diciembre de 1942 y el Reglamento de 11 de noviembre de 1943 establecen en sus disposiciones transitorias 5.^a y 1.^a, respectivamente, que la implantación del Seguro de Enfermedad tendrá lugar en sucesivas etapas, y que la prestación de la asistencia domiciliaria tendrá efecto en el plazo de seis meses, en tanto que los servicios de especialidades y sanatorios deberán organizarse en el término de dos años. Aun cuando el Régimen de Seguro tiene en estudio la implantación de los nuevos servicios, es lo cierto que todavía no viene obligado a prestarlos a los beneficiarios, ni, por tanto, a satisfacer el pago de estancias de los mismos en Establecimientos de Beneficencia.

La situación en que se encuentran los beneficiarios del Seguro, en su mayoría obreros, es, por consiguiente, la misma que antes de organizarse el Seguro; es decir, que si un obrero, por ser considerado económicamente débil era admitido en los Establecimientos de Beneficencia provincial o municipal, ahora, por el hecho de haberse implantado el Seguro, no puede serle negado este beneficio adoptando medidas que no corresponden a la situación legal ni a la labor social que realiza el Gobierno.

Los Municipios, respecto a la prestación de la asistencia médico-farmacéutica, deberán atenerse a la circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de febrero del corriente año, en la que se determinaba quiénes pueden figurar en los padrones de Beneficencia. La Diputación Provincial debe tener presente que el Régimen de Seguro de Enfermedad no le exime de sus obligaciones en el orden sanitario, y que no se permitirá el caso de que a un enfermo que padezca enfermedad infecciosa se le niegue el ingreso en un establecimiento benéfico por ser beneficiario del Seguro, ni tampoco que, en las circunstancias en que normalmente se hubiese admitido a un enfermo en los Establecimientos provinciales, se le rechace por el solo fundamento de estar afiliado al Régimen de Seguro, debiendo continuar prestando el servicio en iguales condiciones que antes, si bien los gastos de farmacia podrán ser reclamados a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y exacto cumplimiento, con el fin de que mantengan en todo momento un espíritu de colaboración con el Seguro de Enfermedad que permita el máximo beneficio por parte de todos en favor de los económicamente débiles.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 3.176

De conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), he acordado autorizar el ejercicio de la caza de codornices, tórtolas y palomas campestres desde el primer domingo del próximo mes de agosto, día 5, hasta el primer domingo de febrero, ambos inclusive, a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de julio de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 3.165

RESES MOSTRENCAS. —Circular

La Alcaldía de Pintano da cuenta de que una yegua que se encontraba depositada en dicha localidad, según se anunció en circular publicada por este Gobierno Civil con fecha 16 del actual, se ha escapado cuando se encontraba en el campo, habiendo tomado la dirección de Navarra.

Dicho semoviente es de 1'25 metros de alzada, pelo negro, la ranura de la pata izquierda blanca, y lleva las iniciales S. G. marcadas a fuego en el muslo derecho.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, que, según comunica la referida Alcaldía, se ha comprobado pertenece al vecino de Bailo (Huesca) Angel Benedicto Longás.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 3.147

**Tesorería de Hacienda
de la Provincia
de Zaragoza**

**CONTRIBUCIONES
E IMPUESTOS DEL ESTADO**

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de agosto próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del presente ejercicio, así como los comprendidos en el apartado a) de la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1941, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas hasta el 10 de septiembre próximo inclusive; y los de los pueblos, independientemente de los días señalados en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de zona respectiva durante los días 1 al 10 de septiembre, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras desde el día 21 al último del mes de septiembre, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando, por cualquier circunstancia, no estuviesen en la Recaudación los recibos solicitados.

ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del tercer trimestre del año actual en las zonas y días del mes de agosto próximo que a continuación se detallan:

Zona de La Almunia

Almunia de Doña Godina (La), 28 al 31
Alagón, 1 al 3
Alcalá de Ebro, 3
Alfamén, 21 y 22
Almonacid de la Sierra, 20 al 22
Alpaitir, 16
Bárboles, 4
Bardallur, 4
Botorrita, 23
Cabañas de Ebro, 2
Calatorao, 13 al 16
Chodes, 11
Epila, 6 al 8
Figueroelas, 2 y 3
Grisén, 1
Lucena de Jalón, 8
Lumpiaque, 6 y 7

Morata de Jalón, 9 al 11
Muela (La), 18
Pedrola, 1 al 3
Pinseque, 24
Plasencia de Jalón, 4
Pleitas, 4
Ricla, 13 y 14
Rueda de Jalón, 6 y 7
Salillas de Jalón, 8
Urrea de Jalón, 17

Zona de Ateca

Ateca, 27 al 29
Alconchel de Ariza, 21 y 22
Alhama de Aragón, 3 y 4
Aniñón, 21 al 23
Arañda de Moncayo, 16 y 17
Ariza, 20 al 22
Berdejo, 10
Bijuesca, 11 y 12
Bordalba, 28 y 29
Bubierca, 27
Cabola fuente, 20 y 21
Calmarza, 7 y 8
Campillo de Aragón, 14 y 15
Carenas, 9 y 10
Castejón de las Armas, 1
Cervera de la Cañada, 17 y 18
Cetina, 6 al 8
Cimballa, 15 y 16
Clarés de Ribota, 27
Contamina, 11
Embid de Ariza, 3 y 4
Godofos, 2
Ibdes, 1 y 2
Jaraba, 8 y 9
Malanquilla, 26
Monreal de Ariza, 13 y 14
Monterde, 16 y 17
Moros, 3 y 4
Núevalos, 23 y 24
Oseja, 18
Pozuel de Ariza, 27 y 28
Sisamón, 6 y 7
Torrehermosa, 22
Torrelapaja, 9
Torrijo de la Cañada, 6 al 8
Valtorres, 25
Vilueña (La), 25
Villalengua, 1 y 2
Villarroya de la Sierra, 23 al 25

Zona de Belchite

Belchite, 29 al 31
Almochuel, 16
Almonacid de la Cnba, 29
Azuara, 8 y 9
Codo, 17 y 18
Fuendetodos, 6
Jaulin, 6
Lagata, 11
Lécera, 13 y 14
Letux, 8 y 9
Moneva, 14
Moyuela, 3
Penas, 3
Puebla de Albortón, 1
Samper del Salz, 11
Valmadrid, 1
Villar de los Nayarros, 20

Zona de Borja

Borja, 1 al 31
Agón, 1
Ainzón, 13 y 14

Alberite de San Jaan, 7
 Albeta, 2
 Ambel, 3
 Bisimbre, 1
 Boquiñeni, 1 y 2
 Bulbiente, 6
 Bureta, 7
 Calcena, 8
 Fréscano, 4
 Fuendejalón, 17 y 18
 Gallur, 23 al 25
 Luceni, 2 y 3
 Magallón, 16 al 18
 Maleján, 2
 Mallén, 20 al 22
 Novillas, 20 y 21
 Pomer, 7
 Pozuelo de Aragón, 16
 Purujosa, 6
 Tabuena, 23
 Talamantes, 4
 Trasobares, 9

Zona de Calatayud

Calatayud, 1 al 31
 Alarba, 22
 Arándiga, 24 y 25
 Belmonte de Calatayud, 8
 Brea, 11
 Castejón de Alarba, 21
 Embid de la Ribera, 1
 Frasno (El), 11 y 12
 Gotor, 8
 Illueca, 9 y 10
 Inogés, 10
 Jarque, 6 y 7
 Maluenda, 2 y 3
 Mara, 7
 Mesones de Isuela, 22
 Morata de Jiloca, 17 y 18
 Morés, 12 y 13
 Munébrega, 21 y 22
 Nigüella, 23
 Oivés, 20
 Orera, 6
 Paracuellos de Jiloca, 4
 Paracuellos de la Ribera, 2
 Purroy, 11
 Saviñán, 3 y 4
 Santa Cruz de Grío, 8 y 9
 Sediles, 10
 Sestrica, 29 y 30
 Terrer, 17 y 18
 Tierga, 20 y 21
 Tobed, 6 y 7
 Torralba de Ribota, 13 y 14
 Velilla de Jiloca, 1
 Villalba de Perejil, 9
 Viver de la Sierra, 28

Zona de Cariñena

Cariñena, 1 al 4
 Aguarón, 9 al 11
 Aguilón, 19 y 20
 Aladrén, 8 y 9
 Cerveruela, 10 y 11
 Codós, 17 y 18
 Cosuenda, 26 y 27
 Encinacorba, 27 y 28
 Herrera de los Navarros, 12 al 15
 Longares, 4 al 6
 Luesma, 17 y 18
 Mezalocha, 7 y 8
 Mozota, 4 y 5
 Muel, 4 al 6
 Paniza, 29 y 30

Tosos, 21 y 22
 Villanueva, 23 y 24
 Vistabella, 14 y 15

Zona de Caspe

Caspe, 27 al 31
 Cinco Olivas, 10
 Chiprana, 6 al 8
 Escatrón, 20 al 22
 Fabara, 9 al 11
 Fayón, 4 al 5
 Maella, 18 al 21
 Mequinenza, 1 al 3
 Nonaspe, 7 al 9
 Sástago, 11 al 13

Zona de Daroca

Daroca, 29 al 31
 Abanto, 5 y 6
 Acered, 19 y 20
 Aldehuela de Liestos, 3
 Anento, 4
 Atea, 17 y 18
 Badules, 17 y 18
 Balconchán, 1
 Berrueco, 11
 Cubel, 4
 Cuerlas (Las), 12
 Fombuena, 17
 Fuentes de Jiloca, 8 y 9
 Gallocanta, 10
 Langa del Castillo, 13
 Lechón, 19
 Mainar, 20
 Manchones, 13
 Miedes, 6 y 7
 Montón, 12
 Murero, 14
 Nombrevilla, 3
 Orcajo, 1
 Retascón, 17
 Romanos, 18 y 19
 Ruesca, 5
 Santed, 9
 Torralba de los Frailes, 1 y 2
 Torralbilla, 14
 Used, 28 y 29
 Valdehorna, 24
 Val de San Martín, 24
 Villadoz, 16
 Villafeliche, 10 y 11
 Villanueva de Jiloca, 25
 Villarreal de Huerva, 21

Zona de Ejea

Ejea de los Caballeros, 27 al 31
 Ardisa, 24 y 25
 Asín, 8
 Biota, 12 y 13
 Castejón de Valdejasa, 11
 Erla, 23 y 24
 Farasdués, 9 y 10
 Frago (El), 19
 Layana, 17
 Luna, 20 al 22
 Malpica de Arba, 11
 Murillo de Gállego, 20 y 21
 Orés, 6 y 7
 Pedrosas (Las), 13
 Piedratajada, 26 y 27
 Pradilla de Ebro, 6 y 7
 Puendeluna, 26
 Remolinos, 8 y 9
 Sádaba, 16 al 18
 Santa Eulalia de Gállego, 21 y 22
 Sierra de Luna, 13 y 14

Tauste, 1 al 4
 Valpalmas, 28

Zona de Pina

Pina de Ebro, 28 al 31
 Alborge, 27
 Alforque, 28
 Almolda (La), 8 al 9
 Bujaraloz, 6 y 7
 Farlete, 9 y 10
 Fuentes de Ebro, 20 al 22
 Gelsa de Ebro, 23 al 25
 Mediana de Aragón, 16 y 17
 Monegrillo, 7 y 8
 Nuez de Ebro, 24 y 25
 Osera de Ebro, 20 y 21
 Quinto, 13 al 15
 Rodén, 14
 Veilla de Ebro, 2 y 3
 Villafranca de Ebro, 22 y 23
 Zaida (La), 29

Zona de Sos

Sos del Rey Católico, 26 al 31
 Artieda, 11
 Bagüés, 7
 Biel, 7 y 8
 Castiliscar, 14 y 15
 Escó, 19
 Fuencalderas, 7
 Isuerre, 3
 Lobera de Onsella, 2
 Longás, 1
 Lorbés, 14
 Luesia, 8 al 10
 Mianos, 12
 Navardún, 19
 Pintano, 8
 Ruesta, 20
 Salvatierra de Esca, 15 y 16
 Sigüés, 17 y 18
 Tiermas, 21 al 23
 Uncastillo, 11 al 13
 Undués de Lerda, 26
 Undués Pintano, 9
 Urriés, 18

Zona de Tarazona

Tarazona, 20 al 25
 Alcalá de Moncayo, 3 y 4
 Añón, 3 y 4
 Buste (El), 4 y 5
 Cunchillos, 11 y 12
 Fayos (Los), 2 y 3
 Grisel, 1 y 2
 Litago, 6 y 7
 Lituénigo, 7 y 8
 Malón, 3 y 4
 Novallas, 1 y 2
 San Martín de Moncayo, 8 y 9
 Santa Cruz de Moncayo, 1 y 2
 Torrellas, 2 y 3
 Trasmoz, 6 y 7
 Vera de Moncayo, 9 y 10
 Vierlas, 11 y 12

Zona 1.ª (Capital)

Alfajarín, 6 y 7
 Leciñena, 9 y 10
 Pastriz, 1
 Perdiguera, 7 y 8
 Puebla de Alfandén, 9 y 10
 San Mateo de Gállego, 17 y 18
 Villanueva de Gállego, 2 y 3
 Zuera, 16 al 18

Zaragoza y sus barrios, 1.º agosto al 10 de septiembre

Zona 2.ª (Capital)

El Burgo de Ebro, 10 y 11

Cadrete, 17 y 18

Cuarte de Huerva, 14

Joyosa (La), 2

María de Huerva, 21 y 22

Sobraduel, 5

Torrecilla de Valmadrid, 5

Torres de Berrellén, 1 al 3

Utebo, 6 al 8

Zaragoza y sus barrios, 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65 al 66 del vigente Estatuto de Recaudación, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 27 de julio de 1945.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 3.164

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA DE PRECIOS

Jabón de tocador

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos, en escrito de 20 del actual, núm. 109.507, de la Sección Precios y Mercados, dice lo que sigue:

«En acuerdo adoptado por la Junta Superior de Precios se ha resuelto, en relación con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, que en las pastillas de jabón de tocador puede admitirse una tolerancia en peso de 10 a 15 gramos sobre el de 100 gramos fijado como base en la referida Orden, teniendo en cuenta la necesidad de un mayor peso al salir de troqueles y el mayor o menor grado de secado de las pastillas, pero sin que esta tolerancia en el peso indique variación alguna en el precio».

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de julio de 1945.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.163

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. ha aprobado los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia

durante el próximo mes de agosto, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a 194'28 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, destinada a cupos maquileros, a 111'06 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de julio de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 3.170

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Expropiaciones

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha 30 de julio de 1945, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Eria con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Zuera a Murillo de Gállego, trazo 4.º.

Resultando que rectificada por el Alcalde de Eria la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 69, de fecha 22 de marzo de 1935, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879.

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

Núm. 3.133

CALATORAO

Los mozos que a continuación se detallan figuran alistados en esta localidad para el reemplazo de 1946, como naturales de esta villa; y desconociéndose el paradero de ellos y de sus familiares, se les advierte por medio del presente que de no presentarse en este Ayuntamiento, o en el que legalmente les corresponda, al acto de la clasificación

y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 26 de agosto, serán declarados prófugos:

Julián Lorente Gracia, hijo de Paulino y Brígida.

Joaquín Gallardo López de Torres, hijo de Joaquín y Julia.

Macario Becerra Colorao, hijo de Santiago e Isidora.

Calatorao, 26 de julio de 1945.—El Alcalde, Modesto Jimeno.

Núm. 3.153

FUENTES DE EBRO

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1946 los mozos que abajo se expresan, por la presente se les cita, por encontrarse en ignorado paradero, para que en los días 12, 19 y 26 del próximo mes de agosto, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, comparezcan ante esta Alcaldía; advirtiéndoles que de no comparecer en éste u otro Ayuntamiento o Consulado serán declarados prófugos.

Mozos a quienes afecta

Francisco Jesús Dugal Clavería, hijo de Federico y Consuelo.

Antonio Giménez López, hijo de Narciso y Leonor.

Fuentes de Ebro, 27 de julio de 1945. El Alcalde, José Pérez.

Núm. 3.154

MEQUINENZA

Siendo desconocido el paradero del mozo Enrique Betría Satué, hijo de Antonio y María, por el presente se le cita para que los días 29 del actual y 12, 19 y 26 del venidero agosto se presente por sí o por persona que lo represente al acto del alistamiento, rectificación y cierre del mismo y al de la clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo será declarado prófugo.

Mequinenza, 26 de julio de 1945.—El Alcalde, Francisco Bonet.

Núm. 3.137

PEDROLA

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1946 que a continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5.º del art. 66 del vigente Reglamento, por medio del presente se cita y emplaza a los mismos para que asistan personalmente al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 26 de agosto próximo, advirtiéndoles que en caso de no comparecer serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

José María Vázquez González, hijo de Juan y de Lucía, nacido en esta villa el día 9 de abril de 1925.

José Antonio García Gardeta, hijo de José y Carmen, nacido en esta villa el día 13 de junio de 1925.

Pedrola, 26 de julio de 1945.—El Alcalde, José Jalle Lalana.

Núm. 3.167
UNCASTILLO

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1946 por el cupo de esta villa que abajo se relacionan, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 12, 19 y 26 de agosto próximo, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados; y se les advierte que de no hacerlo serán declarados prófugos, parándoles los perjuicios a que hubiere lugar.

Relación que se cita

Ignacio Blas Frago Sánchez, hijo de Gregorio y Jerónima, que nació en esta villa el día 2 de febrero de 1925.

Juan Navascués Ventura, hijo de Juan e Isabel, que nació en esta villa el día 20 de septiembre de 1925.

Domingo O'ano Parces, hijo de José y Pabla, que nació en esta villa el día 8 de enero de 1925.

Uncastillo, 30 de julio de 1945.—El Alcalde, Manuel Gay.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.047

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

"Sentencia núm. 10. — Señores: Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer Arilla, don Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clavería, D. Iñacadio Támara García y D. T. Francisco Pérez Amaro. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de febrero de 1945.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos del juicio declarativo de menor cuantía sobre derechos de aprovechamiento de aguas para riego e indemnización de perjuicios, seguido ante el Juzgado de primera instancia de Daroca, en el que han sido demandantes D. Pascuala, D. Anaclito, D. Félix y don Bernabé Cebolla Martínez, todos mayores de edad y vecinos de Abanto, casados los tres primeros y soltero el último, actuando la primera con la debida autorización marital, sin profesión especial, D. Pascuala, labradores el segundo y cuarto y

militar el tercero, representados por el Procurador D. Antonio Enciso y defendidos por el Letrado D. José Lorente Sanz; y demandado D. José Sánchez Cunchillos, también mayor de edad, viudo, labrador y de la misma vecindad, a quien representa el Procurador D. Generoso Peiré y defiende el Letrado D. Luis Sancho Seral; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada contra la sentencia que con fecha 4 de julio del año último dictó el Juez de primera instancia de Teruel, por prórroga de jurisdicción al Juzgado de Daroca.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya fallo es del tenor literal siguiente: "Que accediendo en parte al suplico de la demanda, debo declarar y declarar la existencia de una servidumbre de aguas para el riego de la finca de los demandantes en término municipal de Abanto, partida de "El Mogrón", de una yugada de cabida, lindante hoy: al Este, barranco; Sur, Nicolás Cebrián; Oeste, camino, y Norte, Telesforo Ortega, sobre el agua que, naciendo de la balsa grande, sita en la finca del demandado José Sánchez Cunchillos, y a favor de la citada finca de los actores, servidumbre que lleva anejo un derecho preferente de aprovechamiento de dichas aguas, utilizándolas para las necesidades del riego agrícola, no sólo de la finca de los actores, sino también de la porción de tierra de la finca del demandado, cuya existencia no se ha precisado, reservándose para ello el momento de ejecución de sentencia, sita en las inmediaciones de la balsa grande, donde surgen los manantiales y el acueducto que lleva el agua a la finca de los demandantes, y a cuya porción de tierra afectan los regueros que surgen del acueducto existente, porción de tierra que es la que de esta forma se regaba hasta 1938, en que el demandado adquirió la finca, condenando al demandado José Sánchez Cunchillos para que, practicando todo lo necesario, refuerce los cimientos y alrededores de la balsa grande, para que vuelva a conseguirse que los manantiales de su finca se recojan en la balsa grande como se recogían en el año 1938 y no se distraigan de la misma, cerrando a la vez el pozo o balsa abierto hace cinco años en su finca y en las inmediaciones de la balsa grande; absolviendo al demandado José Sánchez Cunchillos de la reclamación de daños y perjuicios contra él formulada, sin hacer expresa imposición de costas, por no apreciar temeridad en las partes; y no teniendo el proveyente más facultades que la de resolución en el presente pleito, remítanse los autos para publicación de esta sentencia y notificación a las partes y al Juez de primera instancia de Daroca"; Resultando que notificada tal sentencia a las partes se interpuso contra ella por la representación de D. José Sánchez Cunchillos recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del emplazamiento el Procurador D. Generoso Peiré Zoco en nombre de

dicho apelante, haciéndolo más tarde el también Procurador D. Antonio Enciso Palacio en representación de los demandantes y apelados; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso se señaló para la vista el mismo día 5 del actual mes, en que se celebró con asistencia de los Procuradores de los litigantes y de sus Letrados, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones en el pleito, solicitando por su orden la revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que durante la sustanciación del juicio en las dos instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado don José María Martín Clavería;

Considerando que las cuestiones que han de ser objeto de examen y resolución en el presente juicio, según los términos en que aparecen planteadas en la súplica de la demanda, con cuyas peticiones han de concordar los pronunciamientos del fallo si ha de cumplirse en éste el requisito de congruencia exigido por el art. 359 de la Ley Procesal Civil, son sustancialmente los siguientes:

1.º Reconocimiento de la existencia de lo que en la demanda se denomina servidumbre de aguas para el riego de la finca de los actores que en tal escrito se describe, sobre los manantiales que nacen en la finca contigua, propiedad del demandado, tal como se dice existía desde antiguo hasta el año 1938.

2.º Reconocimiento del preferente derecho al aprovechamiento de esas aguas para las necesidades del riego agrícola de una porción de tierra propia del demandado, de media hanegada de cabida, próxima a la balsa grande donde se recogen las aguas y de la finca inmediata, de una yugada de extensión, que poseen los demandantes.

3.º Petición de condena del demandado a que realice lo necesario para reforzar los cimientos y alrededores de la balsa grande, de tal modo que los manantiales de su finca se recojan en ella, como ocurría en el año 1938, y no se distraigan de su curso, así como a cerrar el pozo o balsa abierto hace unos cinco años muy próximo a dicha balsa grande, y

4.º Reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados en las cosechas de la finca de los actores por no haber podido regarla durante el verano anterior a la promoción del litigio, y los que se causen en lo sucesivo hasta que sea firme la sentencia que se dicte en el mismo;

Considerando que la primera y segunda de las cuestiones dichas, que guardan entre sí un evidente nexo o enlace, puesto que ambas se refieren al aprovechamiento de las aguas aludidas y a la declaración y reconocimiento del derecho al mismo, por lo que deben tratarse conjuntamente, plantean en primer término un problema de hecho, puesto que ese pretendido derecho al aprovechamiento mencionado, que con impropiedad técnica se denomina en la demanda y en la sentencia de primera instancia servidumbre de aguas, intenta de-

nivarse del uso que del mismo, y durante más de veinte años, hicieran los demandantes y sus predecesores en la propiedad de la finca beneficiada con el riego, sobre cuyo fundamental extremo hay que convenir en que, como resultado conjunto de la compleja y profusa prueba aportada al juicio por las dos partes contendientes, y dejando aparte las naturales e inevitables contradicciones que, sobre todo en la testifical, han de producirse al someter a los testigos a complicados y fatigosos interrogatorios, con repetición de conceptos y matices difíciles de discernir en el momento de la declaración, se deduce de un imparcial examen y valoración crítica de aquellos elementos de prueba, y aun de las propias manifestaciones de la parte demandada, en el apartado C) del hecho segundo, del escrito contestatorio y en algunas de las posiciones absueltas en su confesión judicial, que la mencionada finca de los actores ha venido regándose desde hace muchos años, en lapso superior a veinte, con las aguas que, emergiendo de la finca inmediata del demandado y recogida en una balsa para facilitar su aprovechamiento, discurrían por un cauce o reguero que, partiendo de dicha balsa y después de proporcionar el riego mediante las boqueras correspondientes a la finca del demandado, llega hasta el lindero que separa ambos predios y vierte el agua en otro pequeño embalse que con el mismo fin tienen abierto los demandantes, como así pudo observarlo el Juzgado de primera instancia en las dos diligencias de reconocimiento judicial practicadas en ambos ramos de prueba;

Considerando que además ese estado de hecho que se deduce de los elementos de justificación aportados al pleito por una y otra parte litigantes no constituye más que la concreta adaptación al caso, singular planteado en los autos de los preceptos legales que rigen la materia del aprovechamiento de aguas privadas nacidas en fincas de propiedad particular, pues como dispone el artículo 412 en relación con el 415 del Código Civil, el dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él, pero tal dominio no puede perjudicar los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores; precepto que ratifica y amplía la legislación especial en la materia contenida en la Ley de 13 de junio de 1879, al establecer en su artículo 5.º que, tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen, continúan o discontinúan, pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios, mas si después de haber salido de aquel donde nacen entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos o después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y

así sucesivamente, con sujeción a las reglas marcadas en el artículo 10; agregando el 8.º que el derecho a aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y, en su caso, de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años;

(Continuará).

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.144

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BEGUERIA FUERTES (José), hijo de Paulino y de Francisca, natural de Uncastillo (Zaragoza), de estado soltero, de profesión labrador, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Uncastillo (Zaragoza), procesado por falta de incorporación al disuelto Regimiento de Infantería núm. 17 durante la pasada campaña, comparecerá en el término de veinte días ante D. Francisco Vázquez Hernández, Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Galicia número 10, de guarnición en Jaca (Huesca).

Jaca, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Francisco Vázquez Hernández.

Núm. 3.145

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GILABERTE BORROY (Eugenio), hijo de Antonio y de Vicenta, natural de Alfajarín (Zaragoza), de 39 años de edad, de profesión labrador, de estado soltero, domiciliado últimamente en Alfajarín (Zaragoza), procesado por falta de concentración al disuelto Regimiento de Infantería número 17 durante la pasada campaña, comparecerá en el término de veinte días ante D. Francisco Vázquez Hernández, Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Galicia número 10, de guarnición en Jaca (Huesca).

Jaca, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Francisco Vázquez Hernández.

Núm. 3.146

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ALVAREZ IBAÑEZ (Pascual), hijo de José y de Benita, natural y vecino de Zaragoza, de 25 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por falta de concentración al disuelto Regimiento de Infantería número 17 durante la pasada campaña, comparecerá en el término de veinte días ante D. Francisco Vázquez Hernández, Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Galicia número 10, de guarnición en Jaca (Huesca).

Jaca a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Francisco Vázquez Hernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.121

ESCATRON

D. Luis Ariño Conde, Juez municipal de la villa de Escatrón;

Hago público: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido por D. Marcos Mora Mora, vecino de ésta, contra D. Miguel Casión Ramón, en rebeldía, sobre pago de cantidad, se acordó sacar a pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, como de la propiedad del demandado, la finca que ya se anunció en primera subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 132, de 13 de junio último.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el 3 de septiembre, a la hora de las diez, en la cual se admitirán posturas a rebasar el importe de la tasación después de rebajado el 25 por 100; advirtiéndose que no consta carga legal alguna contra la finca subastada y que no han sido suplidos los títulos de propiedad, los que se obtendrán por los medios establecidos por la Ley Hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Escatrón a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Ariño.—El Secretario, (ilegible).

ESCATRON

D. Luis Ariño Conde, Juez municipal de la villa de Escatrón;

Hago público: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido por D. Marcos Mora Mora, vecino de ésta, contra D. Alejandro Valero Antorán, en rebeldía, sobre pago de cantidad, se acordó sacar a pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, como de la propiedad del demandado, la finca que ya se anunció en primera subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 131, de 12 de junio último.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el 4 de septiembre, a la hora de las once, en la cual se admitirán posturas a rebasar el importe de la tasación después de rebajado el 25 por 100; advirtiéndose que no consta carga legal alguna contra la finca subastada y que no han sido suplidos los títulos de propiedad, los que se obtendrán por los medios establecidos por la Ley Hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Escatrón a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Ariño.—El Secretario, (ilegible).